

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

Expediente: 110013337040-2019-002-00²⁸¹
Demandante: FABIO JOSÉ LIEVANO LIEVANO
Demandado: DIAN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA POR CUANTÍA

ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2019, el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá recibió por reparto esta demanda (F.1).

El 29 de octubre de 2019, el Despacho expidió auto previo a admitir en el cual solicitó a la DIAN para que aportara constancia de notificación de la Liquidación Oficial de Revisión de Renta No. 322412019000211 de 21 de mayo de 2019 e informara si el demandante presentó recurso de reconsideración en contra del acto liquidatorio (F.32).

El 17 de febrero de 2020, la DIAN aportó las pruebas solicitadas, en las que se pudo determinar que la demanda se presentó bajo la figura del *per saltum*.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, y al revisar la demanda, se advierte que el demandante pretende la nulidad del siguiente acto administrativo expedido por la DIAN:

-La Liquidación Oficial Renta Naturales-Revisión No. 322412019000211 del 21 de mayo de 2019 mediante la cual se ordenó al señor Fabio José Lievano Lievano pagar la siguiente suma de dinero:

Por renta para el periodo gravable del 2015	\$51.379.000
Por sanción por inexactitud del 2015	\$51.379.000

EXPEDIENTE NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333104020190028100
FABIO JOSÉ LIEVANO LIEVANO
DIAN
REMITE POR COMPETENCIA POR CUANTÍA

TOTAL: \$102.758.000

Lo anterior muestra, que el objeto de controversia se refiere al monto de un impuesto, que en este caso es la renta, razón por la cual, la norma de competencia por cuantía es la señalada en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA, que establece:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4.- De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Destacado del Despacho)

De la norma en comento, se infiere que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, cuando la cuantía no exceda de 100 S.M.M.L.V.

Adicionalmente, el artículo 157 del C.P.A.C.A dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (Destacado del Despacho).

De la preceptiva aludida, se trasluce que en asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En relación con la determinación de la cuantía cuando se discute el tributo más la sanción, el Consejo de Estado precisó:

Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones -artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246), C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

El extracto jurisprudencial es clara en señalar que cuando la pretensión versa sobre el tributo y la sanción, la cuantía se determina por la sumatoria de valor discutido por tributo y sanción.

EXPEDIENTE NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333104020190028100
FABIO JOSÉ LIEVANO LIEVANO
DIAN
REMITE POR COMPETENCIA POR CUANTÍA

Analizado el caso bajo estudio, está probado que la Liquidación Oficial Renta Naturales-Revisión No. 322412019000211 del 21 de mayo de 2017 contiene las siguientes sumas de dinero:

-\$51.379.000, por concepto de impuesto de renta para el periodo gravable del 2015.

-\$51.379.000, por sanción por inexactitud.

Lo que da un total de \$102.758.000.

Según lo explicado, la suma discutida por tributo y sanción asciende a \$102.758.000, que en consonancia con las normas relacionadas superan la cuantía de los 100 SMMLV, como se explica a continuación:

La demanda se presentó el 23 de septiembre de 2019¹, para ese año el salario mínimo fue fijado por el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018 en \$828.116², suma que multiplicada por 100, da un resultado de \$82.811.600. El valor discutido por el señor Fabio José Lievano Lievano asciende a \$102.758.000, que se origina de la suma del impuesto de renta más la sanción por inexactitud, monto que se fijó en el acto demandante y valor que él estimó como cuantía.

Por las razones analizadas, este Despacho no es competente, y en consecuencia, teniendo como fundamento el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A³, la competencia recae en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el asunto se remitirá al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, a fin de que se surtan las actuaciones procesales de acuerdo a su competencia.

¹ Ver Folio 36.

² El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018 fijo el S.M.M.L.V para el 2019 <http://www.icef.com.co/index.php/component/k2/item/3703-decreto-2451-fija-el-salario-minimo-mensual-legal-vigente-para-2019>

Consultada el 12 de marzo de 2019

³ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Destacado del Despacho).

EXPEDIENTE NO. 11001333104020190028100
DEMANDANTE: FABIO JOSÉ LIEVANO LIEVANO
DEMANDADO: DIAN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA POR CUANTÍA

Conforme a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor funcional-cuantía-, para conocer del presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, a través de la Oficina de Apoyo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZALEZ
JUEZA

D.M.D.S
A.S.-III-224

